prescripciones de contenido nacional que pudieran igualmente lograr objetivos como el desarrollo sostenible y la seguridad del abastecimiento de energía, "tal omisión podría en sí misma describirse como una restricción encubierta al comercio".[877] Por último, la Unión Europea sostiene que, si la discriminación contra las importaciones con el objetivo expreso de favorecer a la rama de producción nacional fuera aceptable en el marco de las excepciones específicas y la cláusula introductoria del artículo XX, la idea de evitar la "discriminación arbitraria o injustificable" y las "restricciones encubiertas al comercio" perdería su sentido, ya que el proteccionismo de esa clase "es precisamente lo que pretende controlar la *cláusula introductoria*".[878]

7.388. El Japón sostiene que "[h]ay algunos párrafos sobre la cláusula introductoria en la primera comunicación escrita de la India", pero que "la India no ha presentado casi ninguna defensa de sus prescripciones de contenido nacional al amparo de la cláusula introductoria". El Japón sostiene que, en consecuencia, la India no ha demostrado cómo podría justificar un Miembro el uso de medidas de sustitución de las importaciones, "en esencia políticas proteccionistas", al amparo de la cláusula introductoria del artículo XX.[879]

7.389. Ya hemos constatado que la India no ha demostrado que las prescripciones de contenido nacional estén comprendidas en el ámbito de aplicación de los apartados j) o d) del artículo XX. Observamos además que los argumentos formulados por la India en relación con las prescripciones de la cláusula introductoria del artículo XX[880] son en esencia una repetición de los argumentos que presenta en relación con la cuestión de si las células solares y los módulos solares son "esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local" en el sentido del apartado j) del artículo XX, y "necesarios para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos" en el sentido del apartado d) del artículo XX. En consecuencia, ya hemos examinado el fondo de estos argumentos y afirmaciones fácticas en las secciones anteriores del presente informe.

7.390. Sobre la base de lo anterior, no vemos ninguna razón convincente para continuar examinando las prescripciones de contenido nacional en el marco de la cláusula introductoria del artículo XX del GATT de 1994 y, por consiguiente, nos abstenemos de hacerlo.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Las medidas en litigio en esta diferencia (las prescripciones de contenido nacional) son las prescripciones de contenido nacional impuestas por la India en el marco de la fase I (lote 1), la fase I (lote 2) y la fase II (lote 1) del programa JNNSM, que se incorporan o se reflejan de otro modo en varios documentos de cada lote, entre ellos los documentos de *directrices* y los documentos de *solicitud de selección*, el acuerdo tipo de compra de energía y los contratos de compra de energía celebrados individualmente entre los organismos del Gobierno de la India y los promotores de energía solar.

8.2. Por las razones expuestas en el presente informe, el Grupo Especial concluye lo siguiente:

a. las prescripciones de contenido nacional son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, y no están abarcadas por la dispensa prevista en el párrafo 8 a) del artículo III del GATT de 1994; y

b. las prescripciones de contenido nacional no están justificadas al amparo de las excepciones generales previstas en los apartados j) o d) del artículo XX del GATT de 1994.

8.3. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC y el párrafo 4 del

[877] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 82 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*).
[878] Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 83.
[879] Comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero, párrafo 23.
[880] Véanse los párrafos 7.384 y 7.385.

artículo III del GATT de 1994, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dichos Acuerdos.

8.4. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, recomendamos que la India ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre las MIC y el GATT de 1994.

_____